

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 22 de mayo de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de LA INICIATIVA EVENTOS Y FERIAS, S.L. (en adelante LA INICIATIVA), contra el Decreto del Concejal Presidente de la Junta de Distrito de Ciudad Lineal del Ayuntamiento de Madrid, de fecha 7 de marzo de 2025 por el que se adjudica el Lote 1 del contrato denominado “*Organización, programación, producción y ejecución de actividades socioculturales, artísticas, lúdicas e institucionales del Distrito de Ciudad Lineal. 4 lotes*”, número de expediente 300/2024/01064, licitado por dicha Junta de Distrito, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) el 27 de diciembre de 2024 y el día 29 de diciembre de 2024 en el perfil del contratante de la Junta Municipal de Distrito de Ciudad Lineal, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 4 lotes

El valor estimado del contrato asciende a 2.774.793,72 euros y su plazo de duración será de 24 meses con posible prórroga por 24 meses más.

A la presente licitación del Lote 1 se presentaron 6 ofertas, entre las que se encuentra la del recurrente.

Segundo. - Tras la calificación de las ofertas por la mesa de contratación, se determinó que tres de ellas se encontraban incursas en valores anormales.

Tramitado el procedimiento contradictorio establecido en el artículo 149 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) y admitida las justificaciones de viabilidad de todas ellas, el órgano de contratación admite a dichas licitadoras.

Siguiendo el procedimiento de adjudicación, clasificadas las ofertas y solicitada la documentación establecida en el artículo 150.2 de la LCSP, la mesa de contratación eleva propuesta de adjudicación al órgano de contratación.

El Concejal-Presidente de la Junta de Distrito de Ciudad Lineal, acuerda la adjudicación del Lote 1 del contrato que nos ocupa a la empresa YEIYEBA, S.L.U. el día 27 de marzo de 2025, notificando este acuerdo a los interesados y publicándose en el perfil del contratante el mismo día.

Tercero. - El 21 de abril de 2025, la representación legal de LA INICIATIVA interpone ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación, en el que solicita la anulación de la adjudicación y la correcta valoración de su oferta.

El 25 de abril de 2025 el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de LCSP.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones. En el plazo otorgado, no se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una licitadora cuya oferta ha sido clasificada en segundo lugar, que, de estimarse sus pretensiones, podría obtener la adjudicación del contrato, por tanto “*cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso*” (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado y notificado el 27 de marzo de 2025 e interpuesto el recurso, ante este Tribunal el 21 de abril de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acto de la adjudicación, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 c) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

El recurso se fundamenta en dos aspectos, que serán tratados de forma individualizada, para una mejor comprensión de la Resolución.

- A) Falta de motivación suficiente e incoherencia de la valoración de las ofertas
- B) Irregularidades en el procedimiento de licitación consistentes en la falta de publicidad y transparencia

De forma previa, plantea también la denegación del acceso al expediente y su documentación

Denegación del acceso a determinada documentación del expediente de contratación.

1. Alegaciones de la recurrente.

Informa el recurrente que con fecha 30 de marzo de 2025 solicitó acceso al expediente al órgano de contratación. Con fecha 4 de abril de 2025 se notificó el acceso al expediente por parte del órgano de contratación, que alcanzaba toda la documentación a excepción de las memorias técnicas presentadas por los licitadores y en las partes declaradas por éstos como confidenciales.

Insiste el recurrente en obtener el acceso a la oferta técnica de la adjudicataria a fin de comprobar que se han respetado las reglas establecidas en el PCAP sobre número de páginas tamaño y tipo de fuente. Dicha solicitud fue desestimada por el órgano de contratación.

Pone de manifiesto LA INICIATIVA que no consta una resolución expresa del órgano

de contratación que declare la confidencialidad de la oferta presentada por la adjudicataria, YEIYEBA.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en su informe al recurso, invoca numerosa doctrina y jurisprudencia sobre la confidencialidad de las ofertas. Así mismo recoge la doctrina de este Tribunal sobre la triple condición que debe contener una documentación considerada confidencial:

- a) Que comporte una ventaja competitiva para la empresa,
- b) Que se trate de una información verdaderamente reservada, es decir, desconocida por terceros,
- c) Que represente un valor estratégico para la empresa y pueda afectar a su competencia en el mercado.

En este caso concreto considera que la documentación técnica presentada por la adjudicataria reúne el carácter de secreto comercial toda vez, que la misma se caracteriza por contener una propuesta y un desarrollo de toda la actividad cultural ofrecida y que de ser conocida por otros licitadores generaría un efecto distorsionador de la competencia en la medida que nada impediría a los restantes licitadores proceder a copiar la propuesta realizada por este licitador.

Añadiendo: “*Del mismo modo, el conocer toda esta propuesta cultural implicaría a los restantes licitadores poder conocer los artistas propuestos junto a sus galardones y trayectoria profesional. De este modo nada impediría, alterando artificialmente la competencia, que cualquier solicitante de la información pudiera contactar con los artistas e impedir que pudieran ser utilizados por Yeiyeba, S.L. en esta o en futuras licitaciones.*

Esto es el conocimiento de dicha información reservada supondría eliminar el valor estratégico y competitivo del proyecto presentado por Yeiyeba S.L., circunstancia que supondría una quiebra de la confianza legítima de los licitadores con el Distrito de

Ciudad Lineal. Consecuentemente procede desestimar la ampliación de la información solicitada.

(...) el recurrente procede a declarar confidencialidad el listado de artistas y actuaciones, precisamente con el objetivo de evitar perder el valor estratégico y competitivo de su proyecto”.

Por todo ello considera que la documentación declarada como tal por su autor, no debe ser desvelada sino custodiada, tal y como se ha efectuado.

3.- Consideraciones del Tribunal.

En cuanto a la previa denegación del acceso al expediente en cuanto a la memoria técnica aportada por la adjudicataria, como señalábamos en nuestra Resolución 162/2025 de 30 de abril con referencia a la 165/2023, de 27 de abril: “*La declaración de confidencialidad se constituye presupuesto necesario, pero no vincula al órgano de contratación, que debe comprobar si los extremos que los empresarios han señalado como tales merecen dicha calificación y, al mismo tiempo, asegurar el equilibrio entre los intereses en conflicto, esto es, entre el derecho al secreto de la información comercial o técnica relevante y el derecho a la defensa de los competidores que no han resultado adjudicatarios.*”

Así mismo en nuestra Resolución 49/2025, de 13 de marzo: “*Corresponde al órgano de contratación analizar la documentación específicamente señalada por los licitadores como confidencial y, a la vista de sus justificaciones y argumentos, determinar si, efectivamente, concurren los requisitos para, en base al artículo 133.1. de la LCSP, poder otorgarle tal carácter y de ese modo, resolver motivadamente sobre la solicitud de acceso al expediente prevista en el artículo 52 de la LCSP*”.

Esta labor no la realizó el órgano de contratación, pues para denegar el acceso al expediente se limita a informar que la adjudicataria ha hecho declaración de confidencialidad de 27 de las 29 páginas que componen la memoria técnica. Al

margen de ello, ahora en el informe al recurso, analiza los motivos que llevaron al órgano de contratación a denegar el acceso al expediente.

Comparte este Tribunal los criterios del órgano de contratación para denegar el acceso, a la documentación presentada por la adjudicataria al haberse comprobado que puede afectar a los secretos comerciales de la empresa por los acuerdos que tiene con otras empresas para suministro de productos.

Por ello, se deniega el acceso al expediente solicitado.

A) Falta de motivación suficiente e incoherencia de la valoración de las ofertas

1. Alegaciones de la recurrente.

Considera el recurrente que su oferta ha sido valorada en los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor con 36 puntos sobre el total de 50. Reproduciendo el apartado 16 del Anexo I al PCAP, donde figuran los criterios que se seguirán para la valoración de la referida memoria.

Manifiesta que la motivación del órgano de contratación sobre la valoración obtenida por su empresa se basa en dos elementos: la supuesta omisión de un Centro Cultural por la que se afirma no haber hecho una correcta distribución espacial y técnica y la supuesta omisión de medios materiales concretos en el cronograma de la ejecución del contrato.

Ofrece una comparativa entre la motivación de la memoria aportada por YEIYEBA y por el mismo.

Considera que a la vista de dicha motivación la diferencia de puntuación es desproporcionada poniendo en duda que no se incluyan todos los centros culturales o que no se aporten todos los medios necesarios para la ejecución del servicio.

Mantiene que la diferencia de puntuación entre ambas memorias es incoherente y vulnera el principio de igualdad de trato.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El recurrente en defensa de la motivación de sus actos considera que a la luz de lo establecido en la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) 65/2024 de 25 de enero: “*no es preciso que los informes técnicos contengan un razonamiento exhaustivo y pormenorizado, bastando con que sea racional, así como suficiente amplitud para que los interesados tengan conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos*”.

Respecto al informe de valoración el órgano de contratación manifiesta que respeta estos criterios de motivación en la medida que permite conocer a los licitadores los motivos por los que se produce una valoración concreta y tal como queda recogido en el informe se indican los motivos por los que una oferta obtiene mayor puntuación que la otra oferta.

Indica los motivos por los que se ha calificado cada oferta con determinado número de puntos: “*En primer término, el recurrente en su proyecto técnico no recoge los medios técnicos específicos de los que dispone, exclusivamente se limita a indicar de forma genérica que “aportará todos aquellos elementos técnicos y materiales que hagan falta para la realización de los diferentes espectáculos” “atendiendo a los medios materiales necesarios detallados en el Pliego de Prescripciones Técnicas.” Página 12 de su proyecto.*

Frente a esta ausencia total y absoluta de referencia los medios materiales, el adjudicatario, pese a que no recoge los medios materiales concretos, indica de forma detallada cual es el procedimiento a seguir para dotar de los medios materiales necesarios para la ejecución de las actuaciones culturales, así en un elaborado cronograma de funcionamiento indica cómo actuar trimestralmente, mensualmente semanalmente y el día de la función (Páginas 6-7 del proyecto, declaradas confidenciales por el licitador), en el cual se aprecia un detallado mecanismo de control

para dotar de los medios materiales y personales necesarios para la correcta ejecución de los espectáculos

En relación con la programación cultural propuesta por el recurrente esta hace alusión exclusivamente a los siguientes Centros Culturales:

*C.C San Juan Bautista página 15-19 del proyecto
C.C Carmen Laforet páginas 20-21 del proyecto
Auditorio Canal de Panamá página 22 del proyecto
C.C la Elipa páginas 22-26 del proyecto.*

Por su parte el adjudicatario recoge la programación cultural para los siguientes centros culturales, declarado confidencial por el adjudicatario:

*C.C. La Elipa páginas 9-13 del proyecto
C.C San Juan Bautista páginas 14-19 del proyecto
C.C Príncipe de Asturias páginas 19-24 del proyecto
C.C Carmen Laforet páginas 24-27 del proyecto
Auditorio Parque Calero página 27 del proyecto
Auditorio Canal de Panamá página 28 del proyecto*

Por tanto, pese a la ligera reseña de los centros culturales que realiza el recurrente en su página 14, se omite en la programación tanto el C.C Príncipe de Asturias como el Auditorio Parque Calero con lo que tal como se indica en el informe de valoración no se ha realizado una correcta distribución espacial y técnica de la programación cultural.

3.- Consideraciones del Tribunal.

En relación con el motivo de falta de motivación suficiente e incoherencia de la valoración de las ofertas, nos encontramos ante una calificación que tiene un componente de carácter eminentemente técnico, para el que este Tribunal carece de la competencia adecuada al no tratarse de una cuestión susceptible de ser enjuiciada bajo la óptica de conceptos estrictamente jurídicos. Es decir, se trata de una cuestión

plenamente incursa en el ámbito de lo que tradicionalmente se viene denominando discrecionalidad técnica de la Administración tanto por la doctrina como por la Jurisprudencia (STS 813/2017 de 10 de mayo y STC 34/1995). Más recientemente la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo 897/2024, de 23 de mayo de 2024 (rec. 2999/2022) en línea con la STS de 25 de abril de 2024 ha considerado que la “*si la decisión de discrecionalidad técnica está insuficientemente motivada es suficiente para su admisión*”.

Esta doctrina ha sido asumida por este Tribunal, (Resolución 5/2025 de 9 de enero), el cual de forma reiterada ha atribuido a los informes técnicos de la Administración una presunción de acierto y veracidad, por la cualificación técnica de quienes los emiten, que solo pueda ser desvirtuada con una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o infundados. Si el informe técnico que valora los criterios de adjudicación está justificado, motivado y no es arbitrario, se podrá o no estar de acuerdo con sus razonamientos, pero esa valoración, que se presume imparcial, no puede sustituirse por otra, y menos por la de uno de las partes.

En el presente caso no se aprecia por este Tribunal arbitrariedad en el juicio técnico, ni en la valoración realizada a la oferta del adjudicatario, ni falta de motivación, que queda claramente justificado en el informe técnico emitido, con la comparación del contenido de ambas ofertas, por lo que el motivo debe ser desestimado.

B) Irregularidades en el procedimiento de licitación consistentes en la falta de publicidad y transparencia

1. Alegaciones de la recurrente.

Considera LA INICIATIVA que con carácter subsidiario deben señalarse ciertas irregularidades observadas en la tramitación del procedimiento, señalando la falta de publicidad y transparencia al haber publicado el día 27 de marzo de 2025 múltiples documentos, como actas de mesas, informes técnicos etc., que debían haber sido publicados de forma escalonada y según se han ido produciendo.

Nuevamente refiere la denegación de acceso al proyecto técnico de YEIYEBIA sin resolución expresa de confidencialidad.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Ante el motivo de recurso esgrimido por el recurrente, el órgano de contratación alude al artículo 63.3 de la LCSP que determina:

En el caso de la información relativa a los contratos, deberá publicarse al menos la siguiente información

e) El número e identidad de los licitadores participantes en el procedimiento, así como todas las actas de la mesa de contratación relativas al procedimiento de adjudicación o, en el caso de no actuar la mesa, las resoluciones del servicio u órgano de contratación correspondiente, el informe de valoración de los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor de cada una de las ofertas, en su caso, los informes sobre las ofertas incursas en presunción de anormalidad a que se refiere el artículo 149.4 y, en todo caso, la resolución de adjudicación del contrato”.

Refiere, asimismo, la Ordenanza de Transparencia de la Ciudad de Madrid de 2016, determina en su artículo 11 que:

“a) Todos los contratos, incluidos los privados, con indicación del objeto, duración, la aplicación y programa presupuestario del contrato, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y las invitaciones cursadas en los procedimientos negociados, la identidad del adjudicatario, las actas de las mesas de contratación con la identificación de sus miembros, las modificaciones del contrato, las prórrogas y cesiones de contratos, los pagos derivados del contrato, penalidades impuestas, y las resoluciones de contratos con indicación de la causa que las haya motivado. Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos”.

En definitiva, considera que ni la LCSP ni la Ordenanza referida establecen un plazo para la publicación de los actos que deben cumplir esta obligación, habiéndose efectuado al mismo tiempo que la adjudicación, por lo que consideran cumplidas sus obligaciones.

3.- Consideraciones del Tribunal.

En cuanto a las irregularidades en el procedimiento de licitación consistentes en la falta de publicidad y transparencia, basado en la tardanza en publicar determinados documentos, este Tribunal no ha tenido ocasión de pronunciarse en caso similar, pero si ha sido tratado por otros Tribunales de Recursos Contractuales.

Así la Resolución 830/2023 de 22 de junio del TACRC dispone: “*Se observa por tanto que han de ser objeto de publicación las actas de la mesa relativas al procedimiento de adjudicación, pero sin que la norma determine en qué momento ha de tener lugar dicha publicación.*

Ello determina que deba estarse al espíritu y finalidad de la norma, conforme a los parámetros interpretativos que fija nuestro Código Civil. Dicha finalidad se encuentra, como acertadamente apunta SISTEMAS en sus alegaciones, en el caso en controversia, en el artículo 151 LCSP que, tras establecer en su apartado 1 que la resolución de adjudicación deberá ser motivada y se notificará a los candidatos y licitadores, debiendo ser publicada en el perfil de contratante en el plazo de 15 días, recoge en su apartado 2 primer inciso que:

“2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1 del artículo 155, la notificación y la publicidad a que se refiere el apartado anterior deberán contener la información necesaria que permita a los interesados en el procedimiento de adjudicación interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación, y entre ella en todo caso deberá figurar la siguiente [...]”

Por lo tanto, se observa cómo la preocupación última del legislador es, precisamente, garantizar que los interesados dispongan de la información necesaria y suficiente para poder recurrir, por lo que parece que dicha información debería estar publicada, al menos, al tiempo de adoptarse el acuerdo al que sirve de fundamento y que sea susceptible de recurso.

En el caso que nos ocupa, tampoco cabe apreciar la infracción denunciada por la recurrente, en relación con los informes y actas de sesiones de la mesa de

contratación, que conforman el expediente y que han determinado la decisión de la adjudicación. Éstos, al constituir el antecedente lógico de la decisión adoptada, deben efectivamente ser conocidos por los licitadores y efectivamente así ha sido mediante su publicación en la PCSP simultáneamente a publicarse el acuerdo de adjudicación del contrato ahora impugnado.

Por otro lado, es necesario determinar qué consecuencias conlleva la publicación tardía de los distintos actos que según el artículo 63 de la LCSP deben publicitarse, teniendo en cuenta que la LCSP no sanciona de forma específica el incumplimiento de dicha obligación.

Descartada la existencia de una causa de nulidad específica para este incumplimiento, según lo determinado en el artículo 39 de la LCSP, debe rechazarse asimismo que el defecto invocado pueda considerarse generador de nulidad o siquiera de anulabilidad en los términos establecidos en los artículos 47 y 48 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, lo que lleva a aseverar que no existe perjuicio irreparable ni situación de indefensión que pueda conducir a apreciar en la falta de publicación un vicio invalidante.

Por tanto, procede desestimar este motivo de recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de LA INICIATIVA EVENTOS Y FERIAS, S.L., contra el Decreto del Concejal Presidente de la Junta de Distrito de Ciudad Lineal del Ayuntamiento de Madrid, de fecha 7 de marzo de 2025 por el que se adjudica el Lote 1 del contrato denominado “*Organización, programación, producción y ejecución de actividades socioculturales, artísticas, lúdicas e institucionales del Distrito de Ciudad*

Lineal. 4 lotes", número de expediente 300/2024/01064.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL